

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Lei y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus officios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare y probare la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año más en los officios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare más esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Cámara, Denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso, ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, á quien dara cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del Territorio.

Con

